

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024
Y SU ACUMULADA 154/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA
Y DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 153/2024 , promovida por Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.	17906
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 154/2024 , promovida por quienes se ostentan como diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Querétaro.	18025 y 18225

Los escritos iniciales, así como sus anexos fueron recibidos respectivamente, el diecinueve, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnados los expedientes conforme a los autos de radicación de veinte y veintitrés de septiembre del año en curso y publicados el veintisiete y treinta siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos de presidencia de veinte y veintitrés de septiembre del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional al rubro indicados, se provee lo conducente:

1. Acción de inconstitucionalidad 153/2024, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

- ***Se reclama la inconstitucionalidad de la reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por violación al proceso legislativo; específicamente en la reforma y adición a los artículos 1, 13, 44, 46, 47, 52, 91, 120, 124 fracciones XIV, XV y XVI, 126 donde deroga la fracción XII, 134, 137, 142, 144 fracción III, 152, 163, 164, 179. Conjunto de reformas a los que la Legislatura del Estado de Querétaro en la Gaceta Legislativa de 22 de Agosto de 2024, publicada en el periódico oficial ‘La Sombra de Arteaga’ el día 23 de agosto de 2024, denominó ‘Iniciativa de Ley por la que se adiciona el artículo 13 bis y ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (sic) del Estado de Querétaro’, la ‘Iniciativa de Ley que reforma del (sic) artículo 93 y 179 fracción IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro con la adición de un plazo mínimo para que se realicen las convocatorias a sesiones de Pleno mediante la gaceta legislativa’, la ‘Iniciativa de Ley que reforma los artículos 18, 52, 57, 90, 91, 93, 143, 152 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro’, la ‘Iniciativa de Ley que adiciona la fracción XVI al artículo 124 y reforma la fracción XIX del artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro’, la ‘Iniciativa de acuerdo de reforma del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, relativo al establecimiento que ‘La Presidencia de la Legislatura sea rotativa de género y entre cada uno de los distintos grupos y fracciones representados en la legislatura por lo que el mismo grupo o fracción, no podrá***

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

ostentar la presidencia por dos periodos consecutivos', y la 'Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro'.

- *Además, se reclama la inconstitucionalidad de la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial 'La Sombra de Arteaga' el día 23 de agosto de 2024, publicada en la Gaceta Legislativa No. 086 del día 22 de agosto de 2024, específicamente las reformas correspondientes a los artículos 1, 47, 134 último párrafo, 137 párrafo segundo, 142, 152, 163 último párrafo y 179 último párrafo."*

I. Acreditación de personalidad. Con base en el artículo 11, párrafo primero¹, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta².

II. Desechamiento y admisión parcial. Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial se advierte que por una parte, **procede desechar parcialmente la acción de inconstitucionalidad** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

² La acreditación de personalidad se realiza en base a la presunción que establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el promovente no adjuntó a su escrito inicial la documental con la que acredite su personería; no obstante, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la tesis **P./J. 74/2006** del Tribunal Pleno de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, en relación con el artículo 38, inciso a) del Estatuto de MORENA; resulta un hecho notorio y de conocimiento público que, a la fecha de la presentación del escrito de cuenta, Mario Delgado Carrillo ostentaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

Para tal efecto, el artículo 38, inciso a), del **Estatuto de MORENA**, establece lo siguiente:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por mes; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de las personas presentes al momento de la votación respectiva.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de morena, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de morena.

Será la instancia que establecerá la estrategia electoral correspondiente y la estrategia nacional de afiliación. El Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, estará a cargo de la Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Organización y la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, con el acompañamiento de la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”³

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁴

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

³ Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

⁴ Tesis **P. LXXII/95**. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

En efecto, de la lectura al escrito inicial, se advierte que se actualiza de forma parcial la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, toda vez que **el partido político accionante carece de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, al no ser de naturaleza electoral la mayoría de las normas generales impugnadas.**

En ese sentido el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].”

Por su parte, el artículo 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establece que:

“Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad, cuando cumplan con ciertos requisitos, como lo son: 1) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; 2) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; 3) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma; y 4) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa limitada** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control **sean únicamente de naturaleza electoral**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado a través de su tesis jurisprudencial **25/1999**, lo que debe entenderse como una norma de naturaleza electoral, de la siguiente manera:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras”⁶.

[El énfasis es propio].

De lo anterior se desprende que la materia electoral comprende no sólo las normas contenidas en ordenamientos de esta naturaleza, sino aquéllas en las que se regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos de una u otra manera, como lo es la distritación

⁶ Tesis P./J. 25/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 255, número de registro 194155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas, así como sus sanciones.

Entonces, para que pueda determinarse la procedencia de una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político, debe evaluarse si el contenido material de la norma en cuanto a su objeto y características, incide *directa o indirectamente* en el proceso electoral, o bien, si impacta de algún modo en el derecho del ciudadano a votar y ser votado, ya que a partir de ello se arrojará la naturaleza electoral de la misma.

En el caso concreto, el partido político promovente impugna las reformas y adiciones que se realizaron a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en específico de los numerales 1, 13, 44, 46, 47, 52, 91, 120, 124, fracciones XIV, XV, XVI, 126, que deroga la fracción XII, 134, 137, 142, 144, fracción III, 152, 163, 164 y 179; modificaciones que textualmente indican lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

Artículo 1. (Objeto de la ley) Esta Ley tiene ...

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia y observancia podrán, por este concepto, suspenderse u obviarse. Las reformas a esta Ley requieren ser aprobadas con el voto de la mayoría calificada.

Artículo 13. (Servicio Profesional de Carrera) El Servicio Profesional...

Los parámetros, criterios...

La Mesa Directiva será la encargada de:

- I. Expedir las constancias de certificación, diplomas y reconocimientos con motivo de la profesionalización;*
- II. Promover la certificación de procesos de formación, capacitación o especialización; y*
- III. Suscribir instrumentos de colaboración académica, con instituciones de enseñanza superior o especializada, públicas o privadas*

Artículo 44. (Turno de iniciativa) La Secretaría de Servicios Parlamentarios, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción de iniciativas, realizará el turno a la Comisión de dictamen que estime competente.

Cuando las iniciativas...

Cuando la iniciativa...

Las iniciativas turnadas...

Las iniciativas presentadas...

Artículo 46. (Acumulación de iniciativas) Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, podrán dictaminarse conjuntamente.

Artículo 47. (Reasignación de iniciativas) Las iniciativas podrán ser reasignadas a una comisión distinta a la de origen, previo acuerdo suscrito por quien Presida la MD y quien presida la JCP, siempre y cuando:

- I. a la III. ...*

Artículo 52. (Ingreso de dictámenes) Aprobado un dictamen por la comisión respectiva, deberá ingresarse por Oficialía de Partes, a efecto de que sea

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

*considerado por la Mesa Directiva para su inclusión en la Sesión de Pleno que determine, así mismo deberá ser remitido a los diputados integrantes de la legislatura.
Los dictámenes deberán...*

Artículo 91. (Formalidades de la Convocatoria) *La Convocatoria a...*

I. a la IV. ...

La convocatoria deberá ser remitida al menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión.

La Presidencia de...

Las dependencias del...

Artículo 120. (Elección y duración de la Mesa Directiva) *La Mesa Directiva...*

La Presidencia de...

La Presidencia de la Legislatura reflejará en su composición la paridad, pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren Pleno por lo que será rotativa en género y entre cada uno de los distintos grupos y fracciones representados en la Legislatura por lo que el mismo grupo o fracción, no podrá ostentar la Presidencia por dos periodos consecutivos.

En su actuación...

Artículo 124. (Competencia de la Mesa Directiva) *Corresponde a la...*

I. a la XIII. ...

XIV. Conceder, atendiendo a la suficiencia presupuestal del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reconocimientos por la trayectoria, méritos y valores de ciudadanos ejemplares para la sociedad queretana;

XV. Elaborar y celebrar convenios de colaboración con diversas organizaciones, ya sea en el ámbito internacional, federal, estatal o municipal; que busquen la innovación, modernización o fortalecimiento institucional, a través de prácticas parlamentarias y demás actividades legislativas; y

XVI. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

Artículo 126. (Facultades y obligaciones de la Presidencia) *Corresponde a la...*

I. a la XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a la XXVII. ...

Artículo 134. (Sesiones de la Mesa Directiva) *Para adoptar las ...*

Las convocatorias para...

De las sesiones...

Cuando exista empate...

A las sesiones...

Los acuerdos que se determinen en las sesiones de la Mesa Directiva serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 137. (Composición de la Junta de Coordinación Política) *La Junta de Coordinación Política estará compuesta por una Presidencia y una Secretaría. Los demás coordinadores de los Grupos y Fracciones serán considerados integrantes.*

La Presidencia de la Junta de Coordinación Política será para la persona que sea coordinadora del partido político con mayor votación obtenida respecto a la elección de las diputaciones locales, conforme a los resultados de la última elección en la entidad. La Presidencia de la Junta de Coordinación Política será por todo el periodo de la Legislatura.

Artículo 142. (Acuerdos de la Junta de Coordinación Política) *Las decisiones de la Junta de Coordinación Política sobre los asuntos que sean de su competencia y requieran la emisión de un acuerdo o propuesta, serán adoptadas, preferentemente, por unanimidad, en caso de que ésta no se*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

obtenga, será por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política tendrá voto de calidad.

Artículo 144. (Competencia) Las Comisiones tendrán...

I. a la II. ...

III. Realizar en los...

Las solicitudes de comparecencia de servidores públicos requieren previamente de un acuerdo aprobado conjuntamente por la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva. En caso de negativa para comparecer por parte de los servidores públicos, ésta se comunicará al Pleno de la Legislatura para que acuerde lo conducente.

IV. a la XI. ...

Artículo 152. (Tiempo de la convocatoria). La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con 48 horas de anticipación a la fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Oficialía Mayor, Dirección de Comunicación Social y Dirección de Investigación y Estadística Legislativa, para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

Las sesiones de...

Se exceptúan de...

Artículo 163. (Propuesta y designación de titulares) Dentro de las...

I. a la VI. ...

La propuesta para...

Los titulares en...

La designación y remoción de los titulares de las dependencias requiere ser aprobada con el voto de la mayoría calificada.

Artículo 164. (Titularidad, interinatos y remoción) La titularidad de...

En caso de...

Cuando la ausencia...

La remoción y ratificación de los titulares de las dependencias requiere ser aprobada con el voto de la mayoría calificada.

Artículo 179. (Gaceta Legislativa) La Gaceta Legislativa...

I. a VI. ...

Los documentos que...

La Gaceta Legislativa se remitirá a los diputados a un correo electrónico institucional, cuarenta y ocho horas antes de la hora en que se celebre la sesión salvo los casos excepcionales que acuerde la Presidencia de la Legislatura.”

Así, de la simple lectura de las normas impugnadas, se observa con claridad que el ámbito regulativo de la mayoría de estas disposiciones no se inserta en alguno de los temas a los que este Alto Tribunal les ha reconocido el carácter de electoral, o alguno análogo, pues como se puede advertir de una apreciación *prima facie*, los artículos 1, 13, 44, 46, 47, 52, 91, 120, 124, fracciones XIV, XV, XVI, 126, que deroga la fracción XII, 134, 144, fracción III, 152, 163, 164 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, únicamente tienen por objeto regular diversos aspectos como el servicio profesional de carrera, la estructura y organización del cuerpo legislativo estatal, la integración y atribuciones de la mesa directiva del Congreso, la modalidad en la toma de decisiones, la designación y remoción de nombramientos, la convocatoria a sesiones e incluso aspectos para las publicaciones en la gaceta legislativa; es decir, no están relacionadas directa ni indirectamente con los procesos electorales y tampoco

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

influyen en ellos de una manera u otra. Por el contrario, si estas normas se estimaran de contenido electoral se desdibujaría completamente la delimitación de esta materia para comprender toda la regulación parlamentaria y de los procesos legislativos, lo que es insostenible.

Consecuentemente, lo procedente es **desechar la presente demanda respecto de los preceptos normativos indicados**, pues como se indicó, de su simple lectura se advierte que no son de carácter electoral, por lo que el partido político promovente no tiene legitimación para impugnar su inconstitucionalidad a través de esta vía.

No obstante lo anterior, se estima que la única disposición que no es manifiesto e indudable que no sea de carácter electoral, es el **artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa**, el cual regula la composición de la Junta de Coordinación Política del Congreso local y, en particular, la forma de designar a su presidencia. Dado que el mecanismo de designación establecido está íntimamente ligado con las votaciones de diputaciones locales de la entidad, **es necesario admitir la demanda** para que en un estudio más completo del asunto, se determine si se trata de una norma electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, se estima que **debe de admitirse la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 142 de la citada legislación**, el cual regula la forma en que la Junta de Coordinación Política tomará sus acuerdos. Si bien esta norma no aparenta un contenido electoral que la haría impugnada por un partido político, de un análisis preliminar –propio de un acuerdo de trámite– parece que dicho precepto forma parte de un sistema normativo integrado al artículo 137. En este sentido, en las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 138/2023, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que cuando una disposición electoral forma parte de un sistema normativo, la acción es procedente respecto a la integridad de las normas de ese sistema, particularmente cuando se argumentan violaciones al proceso legislativo, como lo es en el presente caso. Así, **lo procedente es admitir a trámite la demanda, únicamente respecto a estas dos disposiciones.**

El partido político, de hecho, acepta que estos dos artículos son los únicos de naturaleza electoral de todos los que pretende impugnar. No obstante, argumenta que separar estas normas de todas las demás implicaría una violación a la “continencia de la causa”. El problema de este argumento es que solo aplicaría en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

la medida en que las normas impugnadas en efecto formen parte de un mismo sistema normativo. En el caso, sin embargo, la única disposición que podría vincularse con el artículo 137 (único precepto respecto del cual se aceptó que no es manifiesto e indudable que no sea de materia electoral) es el artículo 142, pues solo ellos regulan aspectos relativos a la Junta de Coordinación Política del Congreso local cuya composición sería lo que, en su caso, toca a la materia electoral. Por ende, no procede tener por impugnado al resto de los preceptos que señala el partido actor.

En conclusión, derivado de las razones expuestas con anterioridad, **se acuerda** lo siguiente:

En primer lugar, **se desecha parcialmente la acción de inconstitucionalidad 153/2024**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de la citada normativa reglamentaria, **toda vez que los artículos 1, 13, 44, 46, 47, 52, 91, 120, 124, fracciones XIV, XV, XVI, 126, que deroga la fracción XII, 134, 144, fracción III, 152, 163, 164 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, no son normas de naturaleza electoral, por lo que el partido político promovente, carece de legitimación activa para promover este medio de control constitucional.**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 11, párrafo primero, 59, 60, 61 y 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite parcialmente la acción de inconstitucionalidad 153/2024**, únicamente por lo que respecta a los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro⁷, que el partido político hace valer, al estimarse que su contenido podría calificarse de naturaleza electoral.

2. Acción de inconstitucionalidad 154/2024, promovida por Laura Andrea Tovar Saavedra; Homero Barrera McDonald; Arturo Maximiliano García Pérez; Ulises Gómez de la Rosa; Edgar Inzunza Ballesteros; Sully Yanira Mauricio Sixtos; Eric Silva Hernández; María Blanca Flor Benítez Estrada; Sinhue Arturo Piedragil Ortiz; Rosalba Vázquez Munguía; María Eugenia Margarito Vázquez y Claudia Díaz

⁷ Las normas cuya inconstitucionalidad se reclama fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinticuatro de agosto al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**; esto, tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Pleno en la sesión pública del veintinueve de agosto del presente año, así como en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, por los que se estableció que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, **no correrían plazos**. En ese tenor, si el escrito inicial fue presentado el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, es inconcuso que **su presentación es oportuna**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

Gayou, quienes se ostentan como diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Querétaro, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

Escrito con número de registro 18025:

“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

*Lo constituye la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado ‘La Sombra de Arteaga’ en fecha **23 de agosto de 2024**, [...].”*

Escrito con número de registro 18225:

“III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

- *Se reclama la inconstitucionalidad de la reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por violación al proceso legislativo; específicamente en la reforma y adición a los artículos 1, 13, 44, 46, 47, 52, 91, 120, 124 fracciones XIV, XV, XVI, 126 donde deroga la fracción XII, 134, 137, 142, 144 fracción III, 152, 163, 164, 179. Conjunto de reformas a los (sic) que la Legislatura del Estado de Querétaro en la Gaceta Legislativa de 22 de Agosto de 2024, publicada (sic) en el periódico oficial ‘La Sombra de Arteaga’ el día 23 de agosto de 2024, denomino (sic) ‘Iniciativa de Ley por la que se adiciona el artículo 13 bis y ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (sic) del Estado de Querétaro’, la ‘Iniciativa de Ley que reforma del (sic) artículo 93 y 179 fracción IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro con la adición de un plazo mínimo para que se realicen las convocatorias a sesiones de Pleno mediante la gaceta legislativa’, la ‘Iniciativa de Ley que reforma los artículos 18, 52, 57, 90, 91, 93, 143, 152 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro’, la ‘Iniciativa de Ley que adiciona la fracción XVI al artículo 124 y reforma la fracción XIX del artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro’, la ‘Iniciativa de acuerdo de reforma del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, relativo al establecimiento que ‘La Presidencia de la Legislatura sea rotativa de género y entre cada uno de los distintos grupos y fracciones representados en la legislatura por lo que el mismo grupo o fracción, no podrá ostentar la presidencia por dos periodos consecutivos’, y la ‘Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro’.*
- *Además, se reclama la inconstitucionalidad de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial ‘La Sombra de Arteaga’ el día 23 de agosto de 2024, publicada en la Gaceta Legislativa No. 086 del día 22 de agosto de 2024, específicamente las reformas correspondientes a los artículos 1, 47, 134 último párrafo, 137 párrafo segundo, 142, 152, 163 último párrafo y 179 último párrafo.”*

I. Admisión y reconocimiento de personalidad. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 11, en relación con el 59, 60, 61 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

por presentados a los promoventes con las personalidades que ostentan⁸ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad 154/2024⁹ que hacen valer.

Ahora bien, en atención a la admisión parcial de la acción de inconstitucionalidad 153/2024, así como de la admisión de la diversa acción de inconstitucionalidad 154/2024, se acuerdan en los términos siguientes, lo conducente al resto de las solicitudes hechas por las partes promoventes:

I. Domicilio. Se tiene al partido político y a las diversas diputadas y diputados promoventes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria.

Al respecto, es necesario precisar que, en cuanto al domicilio señalado por las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro, únicamente se tiene por designado el que indican en el escrito con número de registro 18025, ya que el diverso domicilio mencionado en el escrito con registro 18225, no se encuentra en la ciudad sede de este Alto Tribunal, por lo que no es posible acordar de conformidad, en atención a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁰.

Por otra parte, por lo que hace al correo electrónico y al número telefónico que indican las diversas diputadas y diputados del Congreso de la referida entidad

⁸ De conformidad con las copias certificadas que para el efecto exhiben de las constancias de mayoría y validez de las diversas Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como en términos de los artículos 11, párrafo primero y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de Estado de Querétaro que establece lo siguiente:

“Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
[...].”

Deducido del artículo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Querétaro se integra de un total de 25 diputadas y diputados; por lo que derivado del número de firmantes (12), se estima que éstos superan el porcentaje mínimo establecido para poder promover este medio de control constitucional.

⁹ Las normas cuya inconstitucionalidad se reclama fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinticuatro de agosto al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**; esto, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno en la sesión pública del veintinueve de agosto del presente año, así como en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, por los que se estableció que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, **no correrían plazos**. En ese tenor, si los escritos iniciales fueron presentados el **veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

¹⁰ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

federativa, dígaseles que no ha lugar a acordarlos de conformidad, toda vez que ninguno de ellos se encuentra regulado como medio de notificación en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Delegados y autorizados. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, se tiene a los promoventes designando como delegados y autorizados a las personas que refieren en sus escritos iniciales.

III. Representantes comunes. Por su parte, en atención al artículo 62, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por designados como representantes comunes de las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro, a Arturo Maximiliano García Pérez y a Ulises Gómez de la Rosa, para que actúen conjunta o separadamente durante el presente procedimiento y aún después de concluido éste.

IV. Documentales. Con apoyo en los artículos 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por exhibidas las documentales que los promoventes acompañan a sus escritos iniciales, así como el dispositivo USB presentado por las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro.

V. Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición que realizan los promoventes para que se les permita imponerse de los autos por medios electrónicos, dígaseles que con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza para que las personas que designan para tal efecto puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, en el entendido de que el mal uso que puedan dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de lo estipulado en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Solicitud de copias. De igual forma, con fundamento en el referido artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a costa de las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro, la expedición de las copias simples que indican**, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto. Esto, en el entendido que,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹¹, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Informes. En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, con copias simples de los escritos iniciales, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.** Por lo que hace a los anexos que acompañan a los escritos iniciales, quedarán a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que en su caso deban realizarse por oficio, se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo, en la citada Tesis **IX/2000**.

En ese sentido, se hace de conocimiento a las autoridades que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por los órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con lo establecido en el citado **Acuerdo General 8/2020**.

VIII. Requerimientos. Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo**,

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

ambos del Estado de Querétaro, para que, al rendir sus informes, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:

a) El **órgano legislativo**: copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen a las normas cuya inconstitucionalidad se reclama, como lo son las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

b) El **órgano ejecutivo**: original o copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de las normas impugnadas en el presente asunto.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Todo esto apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. De igual forma, con copias simples de los escritos iniciales, dese vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; esto, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹².

X. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, solicítese a la **Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las

¹² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas.

XI. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se solicita a la **Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral**, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, copia certificada del estatuto del partido político MORENA, así como de la certificación de su registro y la precisión de quienes eran los representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, todo ello, **al momento de la presentación** de este medio de control constitucional.

XII. Requerimiento a Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Por otro lado, se requiere a la **Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a este Alto Tribunal, la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

XIII. Solicitud de suspensión. Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión que realizan las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro respecto de las normas impugnadas en el presente asunto, se advierte que lo hacen en los términos siguientes:

Escrito con número de registro 18025:

“SUSPENSIÓN

*Solicitamos respetuosamente se decrete la **SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS GENERALES RECLAMADAS**, toda vez que su vigencia y aplicación recaería en un daño irreparable pues se trata de una afectación (sic) principios Constitucionales (sic), y que de continuar su aplicación pudieran seguir generando afectaciones a diferentes esferas jurídicas.*

*Es importante señalar que una **SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS RECLAMADAS**, no sigue perjuicio al orden público ni al interés social, pues el propósito es meramente proteger la Constitucionalidad en las (sic) aplicación de normas de un poder soberano. En virtud de la potestad conferida por la Constitución Política y su Ley Reglamentaria a esa Corte Suprema, es que se solicita la presente medida suspensiva con el carácter definitivo hasta su conclusión.”*

Escrito inicial con número de registro 18225:

“XI. Suspensión.

Se solicita la suspensión de los actos de ejecución de la norma cuya inconstitucionalidad se combate.

La norma cuya inconstitucionalidad se reclama, entraña actos de ejecución que son susceptibles de suspensión, y que de llegar a materializarse generarían daños irreparables en la vida democrática y política del Estado de Querétaro, por consecuencia, se solicita la suspensión de la aplicación y ejecución de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama.

[...]

En efecto de materializarse la ejecución de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, resultaría imposible retrotraer en el tiempo la designación de LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA (sic) DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO (sic), así como la designación de PRESIDENTE DE

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

*LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA (sic) DE LA LEGISALTURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (sic), y de igual manera resultaría imposible retrotraer en el tiempo las decisiones y acciones que realice ese órgano de gobierno en la vida interna de la Legislatura del Estado de Querétaro, entre ellas; la designación de Secretario de Servicios Parlamentarios, Tesorero, Oficial Mayor, etc., así como la exigencia de mayoría calificadas para la toma de decisiones y la aprobación de reformas y adiciones a la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, incluso no se podrían retrotraer en el tiempo y anular todas la (sic) decisiones y acciones que realicen los funcionarios públicos de la Legislatura designados con las normas cuya inconstitucionalidad se combaten.
[...].”*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que los promoventes solicitan que se otorgue la suspensión para que las normas cuya inconstitucionalidad se reclama no sean aplicadas y que, en consecuencia, no se realice la integración de la junta de coordinación política de la legislatura del Estado de Querétaro, ni se designe a la persona que deba presidirla, para que no se materialice ningún acto o decisión que dicho órgano interno de gobierno pudiera realizar.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero¹³, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que **las normas cuya inconstitucionalidad se reclama contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal**, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas controvertidas que fueron emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión**

¹³ Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

irreversible de algún derecho humano. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que **solo será en situaciones excepcionales** derivadas de aquellas **normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano**, cuando deberá de concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un **daño irreparable**.

En el caso concreto, los promoventes solicitan la medida cautelar sustentándola toralmente, no en una transgresión irreversible a un derecho humano, sino más bien, porque consideran que las normas impugnadas afectan la forma de integración de la junta de coordinación política del Congreso estatal, así como la imparcialidad en el mecanismo de su toma de decisiones y, por tanto, de las acciones que de ésta deriven, pues estiman que al permitir que se designe como presidente de la junta al coordinador del partido político que haya obtenido más votos en las elecciones a diputaciones locales inmediatas anteriores, dicha facción política podría tener un mayor control respecto de las decisiones internas que se tomen para la organización y desarrollo de los trabajos legislativos que se lleven a cabo dentro del Congreso estatal, en perjuicio de las demás representaciones políticas.

Lo anterior, pone en evidencia que la justificación que formulan los promoventes a efecto de que se otorgue la suspensión, es de naturaleza hipotética, sin que del ámbito regulativo de las normas reclamadas se aprecie, el menos de manera indiciaria, que los derechos humanos de la población o de algún grupo específico de personas se vea afectado en tal magnitud o gravedad que justifique, excepcionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar.

Es decir, no se advierte que con la sola entrada en vigor de las normas exista una afectación irreversible a algún derecho humano, pues los promoventes realizan su solicitud bajo un argumento hipotético, en el que no aportan datos concretos con los que se pueda advertir en qué sentido o de qué manera existirá una afectación inminente o irreversible a los derechos humanos, su argumentación parte de estimaciones por lo que **no puede actualizarse el supuesto de excepción** planteado en los precedentes emitidos por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

En ese sentido, sirve de apoyo lo sostenido en el recurso de reclamación **17/2019-CA** derivado de la acción de inconstitucionalidad **115/2018** y sus acumuladas, la Primera Sala estableció que “la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al *contenido material* de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias *directas*, pero no así a las consecuencias *indirectas* de su aplicación”. Asimismo, en el recurso de reclamación **173/2019-CA** se sostuvo que:

*“[...] las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, **éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y; para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible**”.*

[El subrayado es propio].

Por otra parte cabe señalar que, de adoptarse una postura interpretativa distinta, prácticamente de cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles.

Se insiste, lo que en realidad busca la medida cautelar es la preservación de la materia y la prevención de un daño trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el medio de control. En el caso, de no otorgarse la suspensión de la forma en que se solicita, no se deja sin materia a la acción, pues de considerarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, el efecto de la sentencia sería declarar la invalidez de esos contenidos normativos por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

lo que dejarían de surtir sus efectos, y en su caso, podría adoptarse la reviviscencia de las disposiciones normativas previas.

Si bien antes de ese momento se habrán generado actos y consecuencias de las normas reclamadas, ello es un efecto natural de las mismas y, se reitera, es una de las implicaciones de la prohibición de suspender normas que rige el procedimiento de acción de inconstitucionalidad impuesta a este Alto Tribunal a través de la Ley Reglamentaria de la materia, cuyo supuesto de excepcionalidad es limitado y el cual no se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

XIV. Solicitud de copia certificada. Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el citado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a costa de las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Querétaro, la expedición de la copia certificada del presente auto,** la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

XV. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas en el presente proveído, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha y admite parcialmente** la acción de **inconstitucionalidad 153/2024**, promovida por el Partido Político MORENA, en los términos precisados en el presente proveído.

SEGUNDO. Se **admite a trámite** la acción de **inconstitucionalidad 154/2024**, promovida por las diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se **niega la medida cautelar** solicitada en la acción de **inconstitucionalidad 154/2024**, en los términos pretendidos por las diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Querétaro

Notifíquese. Por lista; por oficio a los promoventes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Instituto Nacional Electoral; en sus residencias

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA
154/2024**

oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Querétaro; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de escritos iniciales**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Querétaro**, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 844/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República** y de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales**, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación de números **6322/2024 (Fiscalía General de la República)** y **6323/2024 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2024 Y SU ACUMULADA 154/2024

quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **153/2024** y su acumulada **154/2024**, promovidas por el **Partido Político MORENA** y las **diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Querétaro. Conste.**

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T19:33:13Z / 28/11/2024T13:33:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 c9 a3 41 7a 7f 2a 48 cf 77 d6 c1 11 48 2e 41 cf 9c 4d f6 c9 cb 17 ff 09 1b 06 5a 5a f4 b5 a0 7a a0 1e 6a 0c 1e 65 9a a2 87 89 b7 c3 f1 b4 cd 2a 1a dc 53 65 3e f7 4e f0 84 22 f8 e3 d0 b2 0f b6 e5 4d 02 d8 bf 2e d8 71 50 9f 9c a9 40 3b de 8f bc 00 c2 82 54 81 7b 74 d7 b7 be e0 bd eb 6b ae 6f 1c 54 86 f0 87 04 1a ab ad 77 b5 fb 4f 5f 45 98 45 bd 4e 5c 21 3a a0 51 b7 96 e7 24 1a a5 1c c6 5d 8b 4c ea 65 8d a5 c7 59 8f ff 58 4c 48 36 4c 82 2e b8 5f 92 1c cb dc 03 8e 03 2f 10 ee b3 64 93 a5 aa cf 9e 8a d3 e3 7e 40 68 81 aa af af d2 bb 2b 06 8e 19 c2 cc 26 79 79 8e 98 8e 97 7e 22 06 63 a6 61 10 f6 4d fd ba c3 bd 55 bf 04 d4 b1 92 78 12 7e e6 48 89 c3 1f 52 0f 87 48 29 38 22 f1 d5 bd 75 ef be 91 c9 1b 5e 48 6e 84 9c 32 08 f8 fe 1b 47 77 ca 29 bc 7c 64 f9 5f 40 0d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T19:32:52Z / 28/11/2024T13:32:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T19:33:13Z / 28/11/2024T13:33:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7851055			
Datos estampillados		9CBDC06E31854F9AE7DC2C14295DDFAC46D392BD07D28F857A1DBE821C8FE44C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:14:41Z / 27/11/2024T14:14:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b1 a6 a5 80 9d aa ae 86 cc df f8 79 7a 29 b5 a9 d7 61 59 62 87 8f 05 f3 75 49 2f 68 19 c6 ac 10 dc 3f 13 d0 dd ab 78 2c 32 4f c0 12 80 36 fc 8e 60 ba f3 23 ed 30 07 13 26 f0 fd db 83 01 5e 2e fe c3 8c c1 4b 3b 8e 0e f9 22 b6 13 1b ba 80 cd 4e 80 14 91 a1 f4 23 34 1b 6e 56 c4 50 46 bd ae 7e 8f d8 7b 90 7c 98 81 86 09 c0 03 94 23 ac c8 98 14 ac 47 c9 01 e8 74 bb 39 c7 b9 2e 17 39 95 37 2d f4 b4 7b 22 97 30 00 0d 01 06 20 c8 9e df 62 a7 5e c0 a8 fb 8b 45 df 7e b0 06 b5 c0 18 d2 2c 9c 74 4c 6a 22 47 d7 fb bd 41 ab f0 f3 b9 58 2a 15 fe 1a 2a d5 2b b7 95 bb 57 5a 88 3d bd c4 82 4b 93 06 22 bb 62 b4 5b c5 d3 6d 49 8f 0f 2b 1e be 37 79 b6 cd 6e 4a 1b da ac 45 3d ae f3 78 28 71 97 13 01 e1 30 04 e4 da 59 cb 49 03 fb 06 4f 58 fa 90 3c 0b 8e f0 fd 13 b5 9a b1 3f c0 fa				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:14:55Z / 27/11/2024T14:14:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T20:14:41Z / 27/11/2024T14:14:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7845747			
Datos estampillados		AF9C76CCCC36A0AB88A86218C4E576A853A3FA7533241FC7C5B0976A4CCE3B25			